

CINCO LUSTROS DE CONTRADICCIONES (1950-1975)

SUMARIO: *Proceso histórico de la reconciliación franco-alemana.*—2. *La política norteamericana del riesgo calculado.*—3. *Otra vez la isla y el continente.*

1. PROCESO HISTÓRICO DE LA RECONCILIACIÓN FRANCO-ALEMANA (1952-1963)

En mi condición de colaborador permanente de la REVISTA DE POLÍTICA INTERNACIONAL (Instituto de Estudios Políticos), en el número 126 (abril de 1973) publicábamos un trabajo titulado «En torno al mes de las esperanzas», y en el mismo abordábamos tres problemas de innegable trascendencia: 1.º, celebración del décimo aniversario de la signatura del Tratado franco-alemán, firmado en París el 22 de febrero de 1963; 2.º, convenio de alto el fuego en la escena, sangrienta y litigiosa a la vez, del sudeste asiático; 3.º, ingreso de la Gran Bretaña en lo que habría de ser la actual Europa de los Nueve.

En lo que concierne al primero de los tres mencionados acontecimientos y en lo que atañe a su acentuada relevancia, baste decir que entre los años de 1870 y 1939 se registraran tres conflictos armados: en primer lugar, el de 1870, cuyo eco, en lo que atañe al dramático y sangriento belicismo franco-alemán, nos ofrecería dos lamentables experiencias, reflejadas en los conflictos armados de 1914-1918 y 1939-1945. El entonces canciller alemán Conrad Adenauer, y a propósito del referido al Tratado de París de 1963, nos brindaba dos apreciaciones, igualmente relevantes y aclaratorias: de un lado, que Francia y Alemania venían de concertar y escribir una prometedora página inhumadora de lo que, a lo largo de un siglo, se había considerado como una auténtica quimera. Ese reemplazo de una rivalidad secular por una clara y prometedora avenencia simbolizaba para Europa una efemérides altamente esperanzadora en lo que atañía al complejo problema de la posible integración de la vieja Europa. Ello no obstante, la explicable

satisfacción, a cargo de quien, como el que escribe estos comentarios, profesa de modo inequívoco su firme inclinación hacia cuanto pueda significar integración europea, como epílogo creador de una paz esperanzadora. Ello no obstante, en los medios comunitarios de Europa, pese a las dificultades que albergaba dicha empresa, no se había extinguido totalmente la fe de los hombres de buena voluntad, pese al fracaso de las negociaciones de Bruselas, a propósito de las demandas de la Gran Bretaña, solicitando su ingreso en el Mercado Común, petición que contaba con el asentimiento de la entonces mayoría de la Europa de los Seis, con la sola excepción del sufragio del presidente De Gaulle, el cual, haciendo uso de lo que se estipula en los artículos 223, 227, 235, 236 y 237 del Tratado de Roma, de marzo de 1957, opuso su veto al ingreso de Inglaterra en el Tratado de Roma, instituyente de la Comunidad Económica Europea, decisión grave, habida cuenta de las siguientes consideraciones: en primer término, el Tratado de alianza franco-británico de Dunkerque, de 19 de marzo de 1947, en cuya parte introductiva y en los artículos 1 y 2 se estipula en términos inequívocos que dicho Tratado se concierta con vistas a impedir que Alemania no torne a ser un peligro para la paz, así como para evitar que lo que fuera III Reich pueda violar las obligaciones concernientes al desarme y desmilitarización de la Alemania Federal; en segundo lugar, que en la parte introductiva del Tratado de Dunkerque se cita la preexistencia de los Tratados de alianza, concertados, respectivamente, en Londres, el 27 de mayo de 1942, y en Moscú, el 10 de diciembre de 1944; el primero, entre Gran Bretaña y Rusia, y el segundo, entre la URSS y Francia; ambos persiguiendo, como coincidente finalidad, la de impedir, después de la guerra «toda nueva agresión por parte de Alemania». El referido convenio de alianza franco-británico de Dunkerque, que en cierto modo constituye un evidente refuerzo de los precitados Tratados de alianza de 1942 y 1944, y que además contienen las siguientes y relevantes características, consignadas en su artículo 4.º y relativas a la adopción de medidas tendentes a incrementar la prosperidad de los Estados signatarios y a garantizar su seguridad.

De la vocación británica, orientada a la inclusión de Albión en el entonces ya concertado Tratado de Roma, nos brinda adecuado testimonio el siguiente hecho: ya en 1961, McMillan solicitara el ingreso de Inglaterra en el Mercado Común, siendo vetada por De Gaulle; en 1967 se registra una petición de ingreso, esta vez por el Gobierno laborista, nuevamente vetada por De Gaulle. Fuera preciso la renuncia al poder de De Gaulle y su reem-

plazo por Georges Pompidou en 1969 para que éste levantara el veto, tan insistentemente esgrimido por el presidente De Gaulle.

Nadie pone en tela de juicio que, en lo que atañe al proceso histórico de la política internacional, proyectan su influencia tanto factores de tipo estático como influencias de carácter dinámico, predominando las segundas respecto de las primeras, sobre todo en etapas posbélicas, como fuera el caso cuando se concluyera, dos años después de terminada la segunda guerra europea, el mencionado Tratado de Dunkerque, factores de mutabilidad que sorprendentemente no habían tenido en cuenta Francia e Inglaterra al concluir la precitada alianza de Dunkerque y asignarle en el artículo 6 (2) una vigencia que, en principio, debería prolongarse hasta el año 1997. Tal vez las consideraciones que preceden no habían sido tenidas en cuenta por el canciller alemán Conrad Adenauer cuando éste, en su histórico discurso pronunciado ante el Reichstag (1 de marzo de 1965) cuidaba de advertir que la coetaneidad de dos hechos tan visiblemente contradictorios—de un lado, la conclusión del Tratado franco-británico de Dunkerque, y de otro, el motivo básico que inspirara la conclusión del referido Convenio—no fuera obstáculo para que De Gaulle, por vía indirecta, pero no menos innegable, inhumara el Tratado de Dunkerque al concertar el Tratado de París de 1963, que iniciaba de modo claro e inequívoco la nueva amistad franco-alemana. Esa coincidencia en el orden del tiempo fuera la que explicablemente indujera al canciller Adenauer, como ya lo hiciéramos notar, que la precitada coincidencia constituía un fenómeno evidentemente casual, explicación, a nuestro entender, no muy convincente si se tiene en cuenta que en aquella coyuntura se planteaba el problema de la conciliación de Pactos, habida cuenta de que Francia concerta con Alemania un Tratado, a virtud de cuyas cláusulas deja de ostentar la condición de enemiga de la Alemania Federal, afectando tal ademán inevitablemente a la vigencia del referido Tratado de Dunkerque, visible y medularmente afectado por el referido acuerdo franco-alemán de 22 de febrero de 1963.

En relación con el problema que antecede, y en cuanto complemento del mismo, estimamos adecuado referirnos al ademán, a cargo del ministro de la Guerra René Pleven y que implicara la aparición del Tratado de 27 de mayo del año de 1952, instituyente de la Comunidad Europea de Defensa, proyecto malogrado por la oposición de la Asamblea Nacional francesa, posición denegatoria de su asentimiento, alegando que, una vez alcanzada la ratificación del precitado Convenio, asistiríamos a la aparición de lo que

podría considerarse como una especie de segunda edición de la Europa de Carlomagno, desenlace que explicablemente inquietaba a los franceses de 1952, lo cual no constituye motivo para dejar de consignar hasta qué extremos el Tratado de 27 de marzo de 1952 encerraba una significación trascendental, en el sentido de que su malograda promulgación equivalía, nada más ni nada menos, a poner término al marginalismo posbélico a que se veía condenada Alemania, y a este propósito nos parece oportuno recordar que en ocasiones la Historia, en sus acaecimientos, se reitera al cabo de un período temporal más o menos prolongado, y no otra cosa acontece en lo concerniente a las relaciones de Francia respecto de Alemania, primero en 1919 y después en 1952; en el primero de los años precitados, Francia consideraba que, si bien era cierto que los signatarios del Pacto de la Sociedad de Naciones (artículo 10) se comprometían «a respetar y a defender, contra toda agresión exterior, la integridad territorial y la independencia política de todos los miembros de la Sociedad», no parecía ser menos evidente que tal garantía resultaba ser más bien retórica, habida cuenta de que Europa a la sazón, cuando aún estaba fresca la tinta con que había sido escrito el Pacto de la Sociedad de Naciones, y situado el viejo mundo ante un problema de dilatada, impredecible y escabrosa convalecencia, precisaba Francia de una especie de Tratado de contraseguro que aquietase sus comprensibles temores de indefensión, habida cuenta de que a la sazón (año de 1919) Francia tenía presente ante todo el problema de su indefensión, y por eso arguye, con la vista puesta en Alemania en el sentido referido. Ello explica que en el curso de los debates registrados en el «Comité de los Diez», especialmente en las reuniones del mes de febrero de 1919, Bourgeois, delegado galo, adujera que Francia es guardadora de la frontera del Rin; para cumplir tal misión no le bastarían sus efectivos militares, porque precisaba la organización de una fuerza castrense internacional, dispuesta a entrar en acción si el peligro potencial de una agresión alemana se transformara un día en agresión consumada. Larnaude, otro de los delegados franceses ante el «Comité de los Diez», sostenía como tesis «que es condición necesaria para que la Sociedad de Naciones pueda garantizar la paz del mundo, y nadie ignora de que no dispone de fuerzas para asegurarla»; además, la Delegación francesa, en lo que atañía al problema planteado y en lo que concernía a la inclusión de lo afirmado por el quinto presidente de los Estados Unidos, James Monroe en su histórico Mensaje, en lo que habría de ser artículo 21 del *Covenant*, argüía que si la doctrina de Monroe no es incompatible con

el Pacto, su inclusión en el precitado artículo carecía de razón de ser, ya que se presupone su existencia; que la mención dicha, siendo innecesaria, podía resultar peligrosa, en el sentido de que nada impediría que, fundándose en que la doctrina de Monroe había sido expresamente reconocida por el Pacto, nada se oponía a la intervención de los Estados Unidos en América, intervención que fuera decidida por la Sociedad de Naciones, de acuerdo con sus atribuciones reglamentarias.

Larnaude, además, otorgaba preferencia al problema de la seguridad francesa, referida a la participación de los Estados Unidos en acciones específicamente eupropeas. Larnaude intentaba establecer una obligación, no en lo que concernía a la doctrina de Monroe en sus relaciones de los Estados Unidos con Hispanoamérica, sino en lo que atañía al problema de la acción norteamericana en Europa. El precitado delegado francés, a lo que aspiraba era a lograr la introducción de una enmienda en el *Covenant* que equivaldría a la caracterización de la doctrina de Monroe, articulada del siguiente modo: garantía prestada por los Estados Unidos a Francia en lo concerniente a la seguridad territorial de esta última; es decir, la conclusión de una especie de Tratado de contraseguro, llamado a eliminar las disculpables aprensiones francesas, motivadas por lo que se consideraba como indefensión de la vecina República. La sugerencia francesa no prosperará y sólo encontrará más tarde compensación visible al signarse los acuerdos de Locarno, de 16 de octubre de 1925, así como los anexos a los mismos, cual el de la garantía mutua, concerniente a Francia, Alemania, Bélgica, Gran Bretaña e Italia, comprometiéndose en el anexo A (art. 2) Alemania, Bélgica y Francia a no participar, recíprocamente, en ningún ataque o invasión y a no recurrir, entre las partes contratantes, a la invasión y en ningún caso a la guerra. Era aquello el fruto de la presencia entre los negociadores de una Alemania comprensiva y transigente, la de Stresemann, que implicara una profunda alteración en las relaciones entre Alemania y los Estados contra los cuales hubiera luchado el II Reich.

Lo que se denominara «espíritu de Locarno» ofreciera, entre otros laudables frutos, la conclusión del «Pacto General de renuncia a la guerra», signado en París el 27 de agosto de 1928 (conocido con la denominación de «Pacto Briand-Kellogg»), en el cual los contratantes (Alemania, Estados Unidos, Bélgica, Francia, Gran Bretaña, Italia, Japón, Polonia y Checoslovaquia) condenan el recurso a la guerra en cuanto instrumento de política nacional (art. 1.º), y preceptuando que las diferencias y conflictos de cualquier natura-

leza que pudieran surgir entre los signatarios sólo podrán ser resueltos por medios pacíficos (art. 2.º).

Ese lejano precedente, que hiciera posible los Acuerdos de Locarno, habría de implicar treinta y cinco años después otro nuevo acto de conciliación: el concertado en 1963, que es bilateral y afectaba a las relaciones entre Francia y Alemania, y el de 1928 atañía a nueve Estados (europeos, americanos y asiáticos), esto es, a Alemania, Estados Unidos, Bélgica, Francia, Gran Bretaña, Italia, Japón, Polonia y Checoslovaquia. Con otra nota diferencial, no ciertamente desdeñable, a saber: que en la primera posguerra Europa no había logrado doblar el cabo de su ancestral dispersión, en tanto que en 1963 preexistía la Europa comunitaria de los Seis, entre los cuales se encontraba Alemania, iniciándose así un camino prometedor, uno de cuyos más preciados frutos habría de ser colectado al signarse el Tratado de Roma, de 25 de marzo de 1957, del cual es parte Alemania, pero sin la participación de la Gran Bretaña, que no figura entre los signatarios originarios del precitado Mercado Común.

Pese a lo que encierra de evidencia, la denominada constante histórica de la política internacional norteamericana, vinculada a la práctica del aislacionismo, como quiera que dicha política exterior no podía liberarse de la peligrosa mácula del aislacionismo, esta inclinación hacia la puesta en práctica de un notorio inmediatismo habría de implicar como consecuencia el introducir en el proceso histórico de la política exterior estadounidense riesgos peligrosos e indeseables de contradicciones visibles, como veremos en el siguiente apartado.

2. LA POLÍTICA NORTEAMERICANA DEL RIESGO CALCULADO

La precitada política había sido esgrimida especialmente por el que fuera secretario de Estado Foster Dulles a propósito de la guerra entre las dos Coreas, la del Norte y la del Sur, doctrina a la cual se refería James Shepley en un artículo insertado en la revista *Life* (16 de enero de 1956) y que lleva como significativo título el siguiente: «Cómo Dulles previno la guerra. Tres veces al borde de la guerra. Cómo Dulles jugó y ganó»; si quisiéramos caracterizar, por antítesis, la construcción dialéctica de Foster Dulles, diríamos que es la imagen invertida del sistema de las escaladas, iniciado por Lyndon B. Johnson, continuado por Richard M. Nixon, con

el sistema de la vietnamización, epílogo indiscutiblemente desastroso. Debemos tener presente que el juego político norteamericano referido (que se iniciara con una conversación telefónica, que pudo ser trascendente, registrada en la madrugada del 18 de junio de 1953), y que daba cuenta de la actitud adoptada por Foster Dulles en aquella noche memorable. He aquí las palabras de Foster Dulles, explicativas de su precitada doctrina: «Desde luego, a nosotros nos han arrastrado al borde de la guerra. La habilidad de llegar al borde de la lucha sin entrar en la misma es el arte que debemos desplegar. Si uno trata de escapar de la guerra, si nos asusta llegar al borde de la contienda, entonces todo está perdido; hemos llegado al borde y hemos mirado la guerra cara a cara, adoptando una actitud enérgica.» Estas consideraciones pueden explicarse del siguiente modo: en la madrugada del 18 de junio de 1953 Syngman Rhee, presidente de la República de Corea del Sur, había libertado a miles de prisioneros norcoreanos y chinos, que se negaban a tornar a su punto de origen; grave decisión, que acaso implicase como consecuencia truncar las negociaciones de paz, provocando la reanudación de la guerra entre ambas Coreas, y podría lograrse su reunificación, aspiración perseguida por el entonces presidente de Corea del Sur, el cual especulaba, pensando en el error padecido por Rusia cuando la URSS, tras conocer el contenido del discurso pronunciado el 12 de enero de 1950 por Dean Acheson, seis meses antes de registrarse la agresión de Corea desde el norte del paralelo 38, afirmaba que el perímetro defensivo de Norteamérica en el Pacífico comprendía las Aleutianas, Filipinas y Japón; Rusia, deduciendo a la sazón con visible torpeza, calculaba que ni Norteamérica ni la ONU se decidirían a hacer frente a la agresión desencadenada desde el norte del paralelo 38. Estas deducciones rusas no parecían encerrar adecuado acierto dialéctico, recordando que a la sazón Dwight Eisenhower, presidente de los Estados Unidos, regresaba de Corea a bordo del crucero *Helena*, y había abordado el referido problema, decidiéndose que, caso de reanudarse las hostilidades, los Estados Unidos intervendrían, dispuestos a lograr la victoria, sin respetar los denominados santuarios manchurianos, al norte del paralelo 38.

La segunda experiencia, concerniente a la aplicación de la teoría del «riesgo calculado», se ofreciera cuando, en abril de 1954, Francia solicitara la intervención de los Estados Unidos, encaminada a liberar a los efectivos militares franceses sitiados en Dien Bien Fu. A la sazón estimara Foster Dulles que el objetivo era demasiado reducido, y argüía que la posible

ofensiva china en dirección del sudeste asiático requeriría una acción conjunta de Francia, Inglaterra y Norteamérica y los países del sudeste asiático, reiterando en Indochina lo realizado en Corea en 1950. La sugerencia norteamericana de acción conjunta no prosperaría por la negativa británica a participar en esa planeada acción coercitiva, pero fue suficiente el que se hiciera público tal proyecto para que el problema fuera abordado en las negociaciones de paz en Ginebra.

En el período final de 1954 se incrementaban las maniobras, amenazantes, de la China de Mao para las islas de Matsu y Quemoy, Foster Dulles redacta entonces un proyecto de resolución, que el Congreso de Washington aprueba por acentuada mayoría, autorizando al presidente de los Estados Unidos para el envío a Formosa de efectivos militares en el caso de que los comunistas chinos atacaran la mencionada isla. Estos propósitos norteamericanos fueron comunicados por el ministro birmano Nu a Pekín, además que se tradujera en la consecuencia de que China renunciase a todo propósito encaminado a conquistar la isla de Formosa.

Las referidas y aleccionadoras experiencias ponen claramente de manifiesto la reiterada inclinación norteamericana, concerniente en recurrir a la técnica denominada «del riesgo calculado», que, puesta en práctica reiteradamente por Foster Dulles, produjera, a propósito de Formosa, los apetecidos frutos. La precitada experiencia no sólo debe ser valorada en su específica significación, sino en cuanto sorprendente contraste con los precedentes, concernientes a la trayectoria y contenido de la política internacional norteamericana. no sólo al aislacionismo, evidente constante histórica estadounidense, que se inicia con el «Manifiesto de Adiós», del presidente Washington, de 19 de noviembre de 1796, y que mantiene su perceptible vigencia hasta el 24 de agosto de 1949—fecha en que entrara en vigor el Pacto del Atlántico—, sino reflejada en dos antecedentes demostrativos de la persistencia del aislacionismo. Fuera la primera brindada por el entonces secretario de Estado, William Jennings Bryan, el cual, en los años iniciales de la primera guerra mundial respaldara un sistema de política internacional norteamericana, contenida en el *slogan* de «Paz a toda costa» (*Peace at any price*), o puesta en práctica de una neutralidad apriorística e inestable. Esas reiteradas manifestaciones llevaron al ánimo del Reich alemán la convicción de que los Estados Unidos no abandonarían su neutralidad, incluso en el supuesto de que los alemanes transformasen en realidad su designio, consistente en desencadenar una guerra submarina sin retriaciones, reflejada

en el torpedeamiento del *Lusitania* y el *Essex*, cuyas consecuencias no fueran otras que el poner fin a la neutralidad estadounidense.

Que esa inclinación neutralista no constituía una táctica episódica y emergente habría de ponerse palpablemente de manifiesto cuando el presidente Franklin Delano Roosevelt, en el curso de la guerra de 1939 a 1945, sorprendiera al mundo promulgando las leyes de neutralidad, de 31 de agosto de 1935 (Neutrality Act), con la puesta en vigor de esa neutralidad *a priori* ante el temor de que el conflicto italo-etíope, en sus posibles repercusiones, alcanzase en sus efectos a otras naciones. Dos años después, y frente a las posibles implicaciones internacionales de la entonces en acción guerra española, iniciada el 18 de julio de 1936, se promulgó en Washington la segunda ley de neutralidad (1 de mayo de 1937) en los siguientes e inequívocos términos: «Todas las veces que el presidente haga constar que un estado de guerra civil existe en una nación extranjera y que la amplitud y las condiciones de ésta son tales que la exportación por los Estados Unidos de armas o municiones o material de guerra destinados a ese Estado fuese susceptible de amenazar o poner en peligro la paz de los Estados Unidos, el presidente proclamará este hecho; en tal caso se considerará ilegal el exportar o hacer exportar armas, municiones o material de guerra hacia ese Estado o hacia cualquier Estado neutral, con vistas a su reexportación a ese Estado en guerra civil.» Al promulgar esa nueva ley de neutralidad, aplicable a las pugnas armadas de tipo civil, Roosevelt se hacía eco de las opiniones exteriorizadas por eminentes políticos de los Estados Unidos, todos ellos ardientes defensores de la neutralidad norteamericana; entre otros, Charles Warren (revista *Foreign Affairs*, 1934), el ilustre internacionalista, de fama universal, John Basset Moore, el senador por Nord Dakota Nye, el senador por Michigan Vandenberg, los senadores Benett, C. Clark, de clara orientación neutralista; además, en la Declaración de Panamá, de 3 de octubre de 1939, en la cual se dispone: «Los Gobiernos de las Repúblicas americanas, reunidos en Panamá, solemnemente ratifican su posición de neutrales respecto del conflicto que convulsiona a Europa; la actual contienda puede acarrear resultados inesperados, que, por su gravitación, pueden afectar a los intereses fundamentales de América, y nada puede justificar que los intereses de los beligerantes prevalezcan respecto de los derechos de los neutrales, causando trastorno y sufrimientos a pueblos que, por su neutralidad en la contienda y la gran distancia del teatro de los acontecimientos, no deben padecer sus fatales y dolorosas consecuencias.»

A mayor abundamiento, en el apartado 1.º de la referida Declaración se dispone que, «en cuanto a medida de protección continental, las Repúblicas americanas, *en cuanto mantengan su neutralidad, les asiste el indiscutible derecho* de conservarse libres de todo acto hostil por parte de cualquier nación beligerante no americana en las aguas adyacentes del continente americano que consideren de interés primordial y de directa utilidad para sus relaciones, caso de que el referido acto hostil sea realizado en tierra, en el mar o en el aire».

Cuando fuera concluida la «Declaración de Panamá» había transcurrido cerca de un cuarto de siglo, época en la que el entonces secretario de Estado —como hicimos notar precedentemente—, William Jennings Bryan, defendía su tesis de paz a toda costa (*peace at any price*), posición dialéctica que puede considerarse como antítesis de la doctrina de Foster Dulles, de la *Brink of War Policy*. Las respectivas posiciones dialécticas, sustentadas, respectivamente, por los dos citados secretarios de Estados norteamericanos, ponen claramente de manifiesto la evidencia de las contradicciones que respuntean la política internacional norteamericana, achaque que será preciso insertar en lo que hay de perceptible en el proceso histórico de los Estados Unidos, al cual se aplica el adjetivo de «inmediatismo», inclinación que inevitablemente conduce a quien la practica a perderse a lo largo del complejo camino de las contradicciones.

3. OTRA VEZ LA ISLA Y EL CONTINENTE

Pespunteando el desenvolvimiento de Europa a lo largo de cuatro centurias, impera una constante histórica, dialécticamente calificada por el modo dispar de articular lo que pudiera ser el destino de dos naciones, Francia e Inglaterra. Los dos referidos grandes discrepantes se aposentaban sobre superficies dialécticas erróneamente construidas; sólo se aprecia una sedicente persistencia, determinada por la proyección del error, del cual eran portadores dos naciones, una y otra, respectivamente, de espaldas a lo que pudiera y debiera ser su respectivo destino; por lo menos, sospechamos que harían suya la precedente versión quienes discurrían, empujados por motivos de índole geopolítica. Esta aseveración bien merece una explicación, aportada con el propósito de convertir nuestra tesis en algo que no resulte ser acentuadamente arbitrario.

La Europa continental, a la cual se le adjudicara lo que, geopolíticamente

considerado, se denominaba tierra firme con indisculpable tozudez, brindada al espectador, explicablemente estupefacto, la exteriorización de una exégesis obtusa, consistente en perseguir, en calidad de epílogo, el asentamiento sobre la acentuada variedad creadora europea, puesta al servicio de la unión dentro de la diversidad, una hegemonía que varía de titular a impulso de las circunstancias, inevitablemente afectadas, por lo que encierra de dinámica la política internacional, conectada irremediablemente a la cláusula *Rebus sic stantibus*.

Intentemos perfilar en qué consistía el error padecido por los dos beligerantes, que aspiraban, aun cuando por distintos caminos, a imponer su hegemonía, es decir, Francia y Gran Bretaña. La primera ofreciéndonos una versión geopolítica, determinada por la insistencia de su posición hostil hacia Albión y habida cuenta de que esta última, a lo largo de tres siglos, había actuado geopolíticamente, afincada en su evidente hegemonía oceánica, que Francia no había podido superar, incurriera a la puesta en práctica de una maniobra de tipo indirecto, así articulada: si la superación por vía directa del poder talasocrático británico había resultado ser de imposible realización, debió operarse un cambio de frente en los designos franceses, apelando a la puesta en práctica de una maniobra envolvente, inspirada en la siguiente consideración: si no resulta hacedero librar batalla directa a la Gran Bretaña en el océano, no restaba, al parecer, más que un recurso: el de instalar en la tierra firme un poder hegemónico, y alcanzada esta primera finalidad, proceder a su complementación, librando la batalla final, afincada sobre el presupuesto del control singular, registrado sobre la Europa continental. La Historia nos brinda fehaciente testimonio de cómo la Europa de la tierra firme había errado incomprensiblemente el camino que podía conducirla al apuntado epílogo.

Un error cometido en materias de política internacional suele pagarse a un elevado y ruinoso precio, verdad elemental que Europa no lograra captar, como lo evidencia una dilatada experiencia histórica, a lo largo de la cual el viejo mundo no supo o no pudo rectificar a tiempo y proceder a la inhumación de tan sorprendente como equivocada interpretación. El grande e imperdonable error de los que denominaríamos continentalistas consistía en no percibir que Europa venía sosteniendo una cruenta pugna de tipo civil, la más prolongada de la Historia, sin percatarse de que aquellas luchas intereuropeas, libradas sobre la tierra firme, a quien beneficiaban visiblemente era a la nación que vivía atendida a su condición de potencia

insular, reservando íntegra su libertad de acción para hacer acto de presencia armada, en función de las guerras intraeuropeas, libradas en la tierra firme. Contaba Albión, para alcanzar tal designio, con un poderoso coadyuvante, aliándose a uno u otro de los beligerantes europeos de tierra firme, los cuales no lograban percibir que si se malograba una hegemonía, merced a la cooperación británica, en realidad el epílogo alcanzado podía caracterizarse del siguiente modo: Inglaterra, si aparentemente actuaba para malograr una hegemonía amenazante, lo que en realidad perseguía no era otra cosa que el imponer su propia hegemonía y seguir indefinidamente asida a los beneficios de una mina inagotable, a saber: el artilugio de la denominada *Balance of Power*, eficientísimo recurso, que perseguía como finalidad la de imposibilitar que a Europa le fuera dable encontrar su auténtico camino de salvación, recurriendo a poner en práctica el manumitidor principio de la unión dentro de la diversidad, finalidad que, alcanzada al firmarse el Tratado de Roma de 25 de marzo de 1957, convenio instituyente de la Comunidad Económica Europea y del que fueran signatarios originarios seis naciones europeas (Bélgica, Alemania Federal, Francia, Italia, Luxemburgo y Holanda) y en cuya enumeración no figura la Gran Bretaña, que, cual veremos más adelante, entre otros obstáculos, tropieza con el veto insistente del entonces presidente de la República francesa, Charles de Gaulle.

Desde que entrara en vigor el referido Tratado de Roma habrían de sucederse diecisiete años hasta aquel en que Inglaterra signara dicho Tratado como miembro del mismo, acto que se registrara cuando la Comunidad Económica Europea enriquece el número de sus signatarios con cuatro nuevos miembros, reducidos después a tres por la no ratificación del Pacto de Roma por Noruega. Inglaterra, que con Francia firmara el Pacto de Unión Occidental (Bruselas, 17 de marzo de 1948), concluido con el propósito de «hacer frente a una reanudación de la política de agresión por parte de Alemania»—introducción, apartado 6—y de «concertarse las altas partes contratantes ponerse de acuerdo sobre la actitud y las medidas a adoptar en caso de reincidencia de una política de agresión por parte de Alemania (art. 7.º, apartado 2.º)». Este Pacto de Unión Occidental, que fuera signado, como ya hiciéramos constar, por cinco naciones europeas, había sido precedido de otro, concluido por Francia e Inglaterra, en Dunkerque el 4 de marzo de 1947, trascendente por un plural motivo: 1.º, que sólo atañe a las dos naciones referidas; 2.º, que no puede considerarse como un Tratado de Alianza de tipo ocasional, ya que al mismo se le asigna una vigencia de

medio siglo y se concierta «para actuar respecto de Alemania, a fin de impedir la violación de su desarme y desmilitarización y evitar, en términos generales, que llegue a ser —Alemania— un peligro para la paz». De todos los Tratados concluidos en el curso del período posbélico, éste encierra una relevante significación por las finalidades que se persiguen al concertarlo y por el espacio de tiempo de vigencia que se le asigna.

Cinco años después de concertado el Tratado de Dunkerque hace acto de presencia en Europa el Tratado de 27 de marzo de 1952 (Comunidad Europea de Defensa), del cual aparece como nación signataria la República Federal de Alemania, no figurando entre los Estados firmantes Gran Bretaña. Ahora bien, a este propósito, conviene tener en cuenta que el referido Tratado fuera sugerido por el ministro francés, entonces de Defensa, Pleven, pese a lo cual la Asamblea Nacional francesa, con sus votos disidentes, inhumó el referido Tratado, de cuya pertinencia no cabe dudar, ya que significaba un auténtico cambio en la política internacional europea, y ello por la siguiente consideración: lo que representa, como auténtica innovación, el malogrado acuerdo de 27 de mayo de 1952 se evidencia cumplidamente, teniendo en cuenta que tanto el Tratado de Alianza franco-británico como el Pacto de Unión Occidental se habían concluido en cuanto medidas precautorias, tendentes a hacer frente a una posible reiteración de la agresión alemana, sino que la República Federal alemana es elevada a la condición de potencia coadyuvante en el problema de la defensa europea, y si la Gran Bretaña había sido, como Francia, signataria de los Pactos de 1947 y 1948, pese a lo que significan los dos mencionados antecedentes, no figura entre los firmantes del Tratado de 27 de mayo de 1952, a pesar de que Francia solicitara, tanto de Inglaterra como de los Estados Unidos, el otorgamiento de una garantía y refuerzo del tantas veces citado Tratado de París de 1952.

De los dos principales partidos políticos británicos, tanto bajo la presidencia de McMillan como en la posterior de Heath, ofrecieran claro testimonio de su decidida voluntad de ingreso en el Mercado Común; a tal deseo responde tanto la petición de ingreso, primero en 1961, a cargo de McMillan, y posteriormente demandada por el Gobierno laborista en 1967; ambos petitionarios evidenciaron con su ademán (que es muy discutible) la tesis, muy extendida, de que la imagen histórica, personificada por la isla y el continente, constituye una evidencia, y es así como, a petición de Francia, Inglaterra rehusara firmar con los Estados Unidos una especie de convenio de garantía, en cuanto fortalecimiento de la Comunidad Europea

de Defensa (Tratado de París de 27 de mayo de 1952), solicitado vanamente *in extremis* por parte de Francia, ya que esta última, en época del presidente De Gaulle, hiciera uso del derecho de veto, consignado en el Tratado instituyente de la Comunidad Económica Europea, en su artículo 237, primero en 1963 y después en 1967, se opusiera terminantemente a otorgar su voto afirmativo, prolongándose así la duradera hostilidad del presidente De Gaulle, denegación en claro y evidente contraste con lo que significara la conclusión, por parte de Francia e Inglaterra, del Tratado de Alianza firmado en Dunkerque el 4 de marzo de 1947, el cual, como hiciéramos notar precedentemente, constituye un Pacto ambicioso, en cuanto a su prolongada vigencia —de medio siglo—, para hacer frente a una posible reanudación de la política alemana de agresión, vigencia afectada cuando, cinco años después, se registrara la negativa inglesa a la aceptación a fortalecer con su adhesión el Tratado de Alianza de 27 de mayo de 1952, constituyente de la Comunidad Europea de Defensa. De Gaulle, que había subido al poder en 1958, fuera reelegido en 1968, y en el espacio de tiempo limitado por los referidos años había encontrado coyuntura, como hemos visto, para impedir el ingreso de Albión en el Tratado de Roma, instituyente de la Comunidad Económica Europea, primero, como ya hiciéramos notar, en 1963, confirmada esa postura denegatoria en 1967. Es así como Francia e Inglaterra, aliados por el Tratado de Dunkerque de 1947, ponen fin al mismo. Al dimitir De Gaulle en 1969 es reemplazado por Georges Pompidou, sustitución que implicará como consecuencia la subida al poder de este último, el cual, en la Conferencia de La Haya de 1969 levantara el veto que pesaba sobre Gran Bretaña. Nótese que así como el Gobierno laborista, al ascender al poder, se encontraba con el hecho consumado de la Gran Bretaña, en cuanto signataria del Tratado de Roma; tanto Wilson como el entonces secretario del Foreign Office sorprendieran a los medios internacionales de Europa, sacando a relucir la por tantos motivos peregrina teoría de la «renegociación». Lo verdaderamente extraño es que, a propósito de un Tratado, en el cual ingresara Inglaterra, tras un voto mayoritario de la Cámara de los Comunes, siendo primer Ministro el conservador Heath, por 358 votos afirmativos, contra 244 adversos, votación recaída el 22 de enero de 1972; posteriormente, cuando Heath fuera vencido electoralmente por Wilson —éste, en marzo de 1974—, lograra que la reina Isabel II anuncie el propósito británico de la «renegociación», al cual nos hemos referido oportunamente en páginas anteriores, y como entonces hicieramos constar, jurídicamente valorada, la precitada doctrina de la «rene-

gociación», a propósito de un Tratado, aprobado por la Cámara de los Comunes, alegando que fueran conservadores los que negociaran y aprobaran la adhesión al Tratado de Roma, hecho que se consuma, como hemos visto, el 22 de enero de 1972, y dos años después, reemplazados en el Gobierno británico los conservadores por los laboristas, esa sustitución había dado pie a los segundos para solicitar, como lo hicieran, que el ingreso consumado de Inglaterra en el Mercado Común fuera sometido al sorprendente trámite de una «renegociación», petición formulada en marzo de 1974. Digamos, a propósito de lo que dejamos consignado, que, por regla general, en los Tratados internacionales y en sus disposiciones finales se instaura una cláusula reguladora de cómo y cuándo puede solicitarse una revisión del texto original, en virtud de la cláusula *Rebus sic stantibus*. Ahora bien, en lo que a este aspecto de la cuestión que estamos analizando atañe, digamos que en el artículo 240 del Tratado de Roma se dispone: «El presente Tratado se *concluye por tiempo indefinido*» (subrayamos nosotros).

La precitada mención, tan acentuadamente concisa, se explica en lo que concierne a la vigencia que se asigna al Tratado de Roma, instituyente de la «Comunidad Económica Europea», ya que, habida cuenta de lo que aporta de singularidad dicho Convenio, al mismo se le puede calificar de «creación continua», habida cuenta de que su conclusión se explica en cuanto propósito de llevar a buen término una mención trascendente que abarca problemas de índole económica, política e industrial. Dicho en otros términos, que a lo que se aspira es a reemplazar una Europa que, a lo largo de tres siglos, ha malgastado sus esfuerzos, salpicados por la interposición de guerras destructoras, por otra constructiva y armonizada, antítesis de una concepción de la soberanía política, que hacía acto de presencia, en cuanto antítesis, frente a otras que erróneamente vivían consumidas por tareas calificadas por el signo de recíproca hostilidad. Es decir, que este viejo mundo europeo malbaratará una serie de centurias, viviendo a espaldas de lo que debe ser su auténtico y manumitidor destino, y precisamente la magnitud y la dificultad, inspirada en la cooperación, debe servirnos de estímulo para avanzar con honda y renovada esperanza en el camino conducente a nuestra redención, y si hemos malgastado siglos, adentrándonos en guerras fratricidas, ahora, situados frente al dilema del ser o no ser y calibrando el alcance de la posiblemente redentora tarea que nos aguarda y sus posibles frutos, sería en vano señalar un más o menos alejado epílogo.

Ello explica que se haya incluido en el Tratado de Roma ese lacónico y ambicioso artículo 240, aplicando el adjetivo de *indefinida* a la realización del lejano y complejo objetivo, perseguido por los redactores del Tratado de Roma.

Con las precedentes consideraciones a la vista, nos parece llegado el momento de parangonar nuestra postura dialéctica con la inexplicable y sorprendente esgrimida por el Gobierno británico al brindarnos la curiosa imagen de solicitar, al parecer, como condición *sine qua non*, la propuesta, ya admitida, de «renegociar» los términos de un acuerdo con sólo dos años de vigencia, que más bien se nos antoja una especie de específico fruto del muy acreditado humorismo británico.

Abierto y clausurado el proceso de la iniciativa británica, encaminada a lograr la sedicente «renegociación», se planteaba un problema que, por su acusada complejidad, implicaba para los sugeridores de la misma el provocar un trance no exento de visibles complicaciones, y ello porque Inglaterra, fiel practicante del sistema de democracia parlamentaria, sometía la aprobación de los Tratados internacionales a la decisión de la Cámara de los Comunes, como requisito previo de una posterior ratificación, por considerar que el Parlamento británico representa el sentir de la opinión pública ánglica, requisito que, en lo concerniente al problema del ingreso de Inglaterra en el Mercado Común, fuera cumplido e inequívocamente confirmado por el Parlamento británico por 356 votos contra 224. El sistema nos parece laudable, ya que constituye reflejo de la opinión británica, y en el seno del mismo fuera examinado y discutido el Tratado de Roma por un cuerpo político, dentro de cuyo seno se cuenta con representantes entre los cuales figura una evidente mayoría de representantes capacitados para tomar posición respecto del problema político objeto de análisis a lo largo de estas consideraciones.

Ahora curiosa innovación en el derecho consuetudinario británico: el *premier* Harold Wilson, ante la Cámara de los Comunes el 23 de enero próximo pasado, anuncia que el problema de la continuidad sobre la permanencia británica en el Mercado Común sería sometido a un referéndum, que, celebrado recientemente, respaldó por perceptible mayoría la tesis de la *permanencia* de Inglaterra en el Mercado Común. Téngase en cuenta que el *premier* británico, al otorgar al elector inglés, indiferenciado, la beligerancia que implica el requerir su voto, ello se traduce, como así ha sido el caso, el situar en las manos de Harold Wilson un artilugio dialéctico inapreciable, como refuerzo de la posición política del *premier* británico.

Dejando a un lado el análisis del problema al que acabamos de hacer referencia y tornando a la apreciación dialéctica del tan rememorado insularismo británico, cuestión resucitada con ocasión del condicionalismo dialéctico, a cargo de Harold Wilson, pongamos término a este trabajo trayendo aquí a colación algo que no reputamos de intrascendente. Aludimos a un proyecto que no es de ayer, sino que tiene más de un siglo de existencia y se invoca a este propósito el antecedente, que es realidad en 1802, cuando el ingeniero Alberto Mathieu lanzara la idea de construir por debajo del mar un túnel que conectase a Calais con Folkeston, idea que en 1872 mereciera el asentimiento de lord Beaconsfield, y en 1966 fuera respaldado por Georges Pompidou, así como por Harold Wilson. Más tarde Inglaterra, a fines del año de 1974, expresó su decisión de paralizar las obras ya iniciadas, invocando para ello la existencia de un obstáculo, determinado por su situación económica presente, alegación que para los expertos de la tierra firme europea encierra no sólo una acusada significación simbólica, como lo es el poner término a una inclinación insularista, vieja de varios siglos, y consumir así una revolución incruenta de incalculable alcance geopolítico, no sólo por esa conexión a establecer entre Francia e Inglaterra, sino habida cuenta de que afectaría de modo acentuado a las relaciones de índole geopolítica entre Gran Bretaña y el continente europeo. Las alegadas dificultades financieras, que indujeran a la Gran Bretaña a renunciar a un proyecto, ya en fase de inicial construcción, carecen de fuerza percutante si se tiene en cuenta que se lograría la afluencia del capital privado, al cual, según aseveran los expertos, se le ofrecería un negocio productivo, con saneados y elevados intereses. El contraste entre las tesis de Inglaterra, como país sugeridor de la obra iniciada, y la francesa, disconforme respecto de lo que denominaremos abandonismo británico se asienta sobre una consideración no ciertamente desdeñable: si se impone la opinión de galvanizar una tesis abandonista, que no pocos califican de obsoleta, ello repercutirá inevitablemente sobre la inclusión de Inglaterra en el Mercado Común, con las consecuencias referentes al fortalecimiento de la tesis comunitaria, favorecida por esa trascendente alteración de un canal interpuesto entre Europa y Albión, reemplazado por un cordón umbilical, transformación que no dejaría de proyectar su influencia sobre lo que hay de anacrónico en ciertas nostalgias insularistas.

CAMILO BARCIA TRELLES

